



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 02 - Transporte Terrestre de personas
Internacional, Interdepartamental, Departamental
Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo*

*Capítulo - Empresas prestadoras de servicios de venta de
pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las
empresas de transporte*

Aviso N° 509/016 publicado en Diario Oficial el 14/01/2016

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Juan Castillo

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 23 días del mes de diciembre de 2015, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. María Noel Llugain, Cecilia Siqueira y Luján Charrutti. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Gustavo González y Anibal de Olivera. **Y POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. Juan Llopart y José Fazio.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el **Sub-Grupo N° 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo"** Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02".

SEGUNDO: Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley N° 10.449.

TERCERO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo, así como su registro y publicación.

CUARTO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 22 de Diciembre del año 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", **Sub-Grupo 02** "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", **Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02"**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Cequeira Ma. Noel Llugain y Lujan Charrutti. **DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Juan Arellano y Claudio Nizarala. **Y DELEGADOS REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS:** Los Dres. Ruben Rama y Alejandro Fernández y el Cr. Jorge González.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Vigencia del acuerdo: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de setiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2018.

SEGUNDO. 1) Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarca a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13, sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de personas Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano, Urbano del Interior y de Turismo", **Capítulo "Empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas de las empresas de transporte del sub-grupo 02"**.

2) Aquellas Agencias que operen en Terminales-de Montevideo, están reguladas por el laudo del subgrupo 02.

TERCERO. Alcance del Laudo: Las empresas prestadoras de servicios de venta de pasajes, abonos, servicios postales y encomiendas no son empresas de transporte de personas ni se asimilan a éstas. Sus trabajadores no están comprendidos en el subgrupo 02 del Grupo 13. Por lo anterior los trabajadores de estas empresas no tienen relación de dependencia alguna con las Empresas de Transporte del subgrupo 02. A estos efectos se generó el presente capítulo según consta en acta del 15 de febrero de 2006.

CUARTO: Ajustes salariales:

1) Ajuste salarial del 1° de setiembre de 2015. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de setiembre de 2015, un incremento salarial de un **8.441%**, sobre los salarios nominales vigentes al 31/08/15, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) 4.271% por concepto de correctivo de inflación del período 01/09/14 al 31/08/15, según Acta de Consejo de Salarios del 29/09/15.

b) 4% por concepto de inflación esperada para el período 1°/9/2015 - 29/2/2016.

II) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2016. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de marzo de 2016, un incremento salarial de un 4% sobre los salarios nominales vigentes al 29 de febrero de 2016, en concepto de inflación esperada para el período 1°/3/2016 - 31/8/2016.

III) Ajuste salarial del 1° de setiembre de 2016. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de setiembre de 2016, un incremento salarial de un 3.25% sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2016, en concepto de inflación esperada para el período 1°/9/2016 - 28/2/2017.

IV) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2017. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de marzo de 2017, un incremento salarial de un 3.25% sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero 2017, en concepto de inflación esperada para el período 1°/3/2017 - 31/8/2017.

V) Ajuste salarial del 1° de setiembre de 2017. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de setiembre de 2017, un incremento salarial de un 3.00% sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2017, en concepto de inflación esperada para el período 1°/9/2017 - 28/2/2018.

VI) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2018. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de marzo de 2018, un incremento salarial de un 3.00% sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero de 2018, en concepto de inflación esperada para el período 1°/1/2018 - 31/08/2018.

QUINTO. Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre los ajustes salariales otorgados en el período 01/09/2015 - 31/08/2017 y la inflación efectivamente registrada en dicho período se corregirán en el ajuste del 1° de setiembre de 2017 y las del período 01/09/2017 - 31/08/2018 se corregirán en el ajuste del 1° de setiembre de 2018.

SEXTO. Categorías: Las categorías y salarios que se determinan en este acuerdo alcanzarán solamente a los trabajadores de las empresas que tengan esta actividad como giro principal.

SÉPTIMO. Categoría Auxiliar de Agencia 2do: Al cumplir un año de la fecha de ingreso del trabajador a la empresa en esta categoría, pasará automáticamente a desempeñarse en la categoría superior.

OCTAVO. Salarios mínimos por categoría y antigüedad:

Por consiguiente se establecen a continuación los salarios mínimos vigentes al 1° de Setiembre de 2015 por categoría:

	Salario 01.09.15	Antigüedad Mensual 01.09.15
Auxiliar de Agencia 2do	17.665	
Auxiliar de Agencia	19.681	182.25
Repartidor	16.255	72.40

NOVENO. Antigüedad: Para ambas categorías esta antigüedad se calculará en forma independiente a la fecha de ingreso a la empresa y refiere al tiempo trabajado en la misma a partir del 1° de febrero de 2006. Por lo tanto se computará un año por cada período completo de doce meses trabajados en la empresa en forma continua a partir del 1° de febrero de 2006.

DÉCIMO. Quebranto: Para ambas categorías, en forma proporcional al tiempo en que operen con dinero, los trabajadores que lo hagan percibirán una partida indemnizatoria de quebranto anual de caja equivalente al cincuenta por ciento del salario promedio básico anual que le corresponda, que podrá ser abonado trimestralmente.

DÉCIMO PRIMERO. Licencia Sindical: Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 4 de la ley 17.940 las partes acuerdan que las empresas otorgaran y pagaran a los trabajadores una licencia sindical, mensual no acumulable

consistente en treinta minutos por trabajador, en aquellas empresas que posean más de cinco trabajadores. Asimismo en aquellas empresas con menos de cinco trabajadores se reconoce el derecho de estos al goce de licencia sindical buscándose en cada caso concreto los mecanismos para su efectivización. A los efectos de usufructuar la licencia sindical los trabajadores deberán solicitarla, a la empresa con la anticipación suficiente para no distorsionar el servicio.

DÉCIMO SEGUNDO. Refrenda: A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva el presente.

DÉCIMO TERCERO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación ocho ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.